

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 249.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Alcalde de Villaumbrales, ha desaparecido de dicha localidad el joven Odón Moro Izquierdo, con las señas que se dicen á continuación, y habiendo sido reclamado por su hermano mayor por ignorarse el punto donde se haya dirigido, he dispuesto prevenir á todas las Autoridades de esta provincia sujetas á mi jurisdicción procedan á la busca y detención de referido joven, poniéndolo á disposición del Alcalde de aquella localidad desde donde sea habido.

Palencia 20 de Mayo de 1892.

El Gobernador,  
*Crisógono Manrique.*

Señas.

Edad 17 años, estatura regular, ojos pardos, nariz grande, barba lampiña, boca regular; viste boina color café, pantalón de casiana remendado y chaqueta rayada azul.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

#### Contaduría.

*Subasta de la alimentación, aseo y combustible de los penados á prisión correccional y presos á disposición de la Audiencia de esta provincia, durante el año económico de 1892 á 93.*

Declarado por acuerdo de la Comisión provincial de 18 de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que la alimentación, aseo y combustible de los corrigendos en la Cárcel Correccional de esta provincia y presos á disposición de la Audiencia de la misma, se haga mediante subasta pública, formando antes los oportunos cuadros de los citados servicios, se anuncia la subasta bajo las condiciones siguientes:

1.º El acto tendrá lugar el día 21 de Junio próximo venidero y hora de las once de su mañana, en la Sala de Sesiones de la Diputación provincial y será presidido por el Sr. Gobernador civil ó el Vocal de la Comisión en quien delegue, y estando representada la provincia por el Diputado Sr. D. Evilasio Yagüez Pascual, designado por la Diputación al efecto, procediéndose inmediatamente á dar lectura al art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, á este anuncio y á los pliegos de condiciones bajo las cuales se hará la subasta por pujas á la llana, con arreglo al tipo que designa cada uno de los cuadros á que corresponde el servicio y conforme al modelo que al final se inserta.

2.º Para tomar parte en la lici-

tación se necesita la exhibición de la cédula personal y el resguardo que acredite haber depositado en la Caja de la provincia la fianza provisional del 5 por 100 exigida en el Real decreto citado, cuyos documentos entregarán los interesados al Presidente en un pliego abierto conforme la regla 5.ª del art. 17.

3.º Adjudicado provisionalmente el servicio por el que presida la licitación, el rematante consignará en la Caja de la Excm. Diputación provincial, como garantía del contrato, el 5 por 100 del tipo en que se adjudique.

4.º La Secretaría de la Diputación provincial procederá á la extensión del contrato en la forma que determina el art. 22 del Real decreto antes citado, en el bien entendido que si el rematante no presenta la fianza definitiva, no reconoce la formalización del contrato ó no llena las condiciones que sean precisas para ello, se tendrá por rescindido, produciendo además los efectos siguientes: 1.º El pago de los gastos que hubiere ocasionado la subasta; 2.º La satisfacción de la diferencia del primer remate al segundo, si la hubiere; 3.º Pagar además los perjuicios originados por la demora; y 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores en la segunda subasta y tenerlo que hacer por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de ésta resulte, regulándose por la Diputación en expediente que se formará al efecto y en el que será oído el interesado.

5.º Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente, en el modo y forma que estable-

cen los artículos 32 y 33 del citado Real decreto.

6.º El contrato se hará á riesgo y ventura, y por consiguiente no podrá pedir el contratista la rescisión, cualquiera que sean las circunstancias que medien en su cumplimiento.

7.º El contratista queda obligado á suministrar las cantidades que expresan los adjuntos cuadros para cada uno de los penados y mediante petición anticipada que hará el Administrador del Establecimiento.

8.º El contratista cobrará por mensualidades vencidas la cantidad que arroje el suministro hecho en el mes, después de aprobada la cuenta por la Comisión provincial y ejecutada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, siendo de cuenta del contratista satisfacer los gastos del papel que ocasione la subasta, el impuesto industrial y las dos copias del contrato.

9.º Las especies que señalan los adjuntos cuadros han de ser de buena calidad, bien codimentadas y examinadas por el Médico del Establecimiento, repartiéndose en el Correccional por cuenta del contratista.

10. Que si el pañ carece de los requisitos exigidos en la contrata, se adquiera el que el rematante se compromete á suministrar, en cualquiera de los establecimientos de la Capital, siendo de su cargo el pago de lo que importe.

11. Cuando el rancho se halle mal codimentado, bien por que las especies que en él se emplean son malas y no se prestan á la cocción, ó bien por la incompetencia del encargado de prepararlo, se sustituirá por dos chorizos por plaza, de cuya compra

se encargará el Administrador, satisfaciendo su importe el contratista.

12. Que si á pesar de la bondad de las especies no puede servirse la comida por una circunstancia completamente independiente de la voluntad del contratista, entonces se facilitará por cuenta de éste un chorizo á cada corrigiendo, pudiendo hacer del rancho el uso que crea más conveniente.

13. En cualquiera tiempo podrá la Diputación ó Comisión provincial rescindir el contrato, bien por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, ó bien por mera conveniencia de la Corporación, reservando en este último término el derecho consiguiente al contratista para reclamar los perjuicios que la rescisión le irrogue.

14. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza definitiva, previa justificación de haber satisfecho la contribución industrial correspondiente.

#### Cuadro de alimentación de un penado por dos ranchos cada día.

Sale á subasta por el tipo de cincuenta céntimos de peseta cada alimentación de un penado, con las condiciones que anteriormente se dicen y las que á continuación se expresan, consistiendo la ración en dos ranchos, en las especies y cantidades siguientes:

Rancho de la mañana.	Gramos.
Garbanzos.. . . . .	100
Patatas.. . . . .	200
Tocino.. . . . .	57
Arroz.. . . . .	30
Rancho de la tarde.	
Judías.. . . . .	100
Patatas.. . . . .	200
Tocino.. . . . .	57
Arroz.. . . . .	30

Quinientos gramos de pan de segunda clase para todo el día.

El agua para beber cada uno de los penados será de cuatro litros por día, proveyéndose para el aseo del pozo del Establecimiento.

Especies para el cocido del rancho, como son ajos, pimienta y combustible, lo bastante á una buena codimentación.

El preparar el rancho y su distribución será de cuenta del contratista ó sus dependientes, y el hacerlo en un departamento del Correccional que al efecto se señalará.

Contrae el compromiso además de suministrar en los meses de Noviembre á Marzo, ambos inclusive, seis quintales de carbón mineral para la estufa del Administrador.

El contratista se compromete á alimentar y facilitar los medicamentos según la prescripción facultativa á los penados enfermos que estén dentro de la Cárcel, por una peseta diaria, consistiendo la ración

en 460 gramos de carne, 56 de tocino, 60 de garbanzos y 125 de pan.

El número de penados por término medio será el de 50 á 60.

El depósito para tomar parte en esta subasta será de 50 pesetas.

Las bajas que se hagan en las pujas no podrán ser menores de un céntimo.

#### Cuadro del lavado de ropas.

El lavado de ropas de un penado consiste semanalmente en una camisa, calzoncillos y toalla, y sale á subasta por el precio de una peseta mensual por cada uno, advirtiéndose que sólo se satisfarán al contratista las prendas que lave cada mes, tomando como tipo la peseta y las tres prendas antes reseñadas.

El depósito para tomar parte en esta licitación será el de 5 pesetas, y el acto se verificará por pujas á la llana, admitiendo en baja como minimum el tipo de un céntimo por cada proposición.

Palencia 19 de Mayo de 1892.—El Vicepresidente, Antonio Polanco.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Territorial.

Aprobado por la Comisión Permanente de la Excm. Diputación provincial el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al próximo año económico de 1892-93, importante 2.285.401 pesetas de cupo para el Tesoro con inclusión del 1 por 100 de cobranza y gastos de comprobación sobre la riqueza de 14.051.368, de las que 1.882.741 corresponden á los pueblos de la 1.ª Sección y 402.660 á los de la 2.ª, en la forma y bajo los tipos de gravamen que se expresan en el repartimiento que se acompaña á la presente circular, la Administración de mi cargo, en cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 28 de Abril último, circulada por la Dirección general de Contribuciones Directas en 30 del mismo mes, y con objeto de que no sufra demora alguna la formación de los repartimientos individuales de cada distrito municipal, ha acordado hacer á los Sres. Alcaldes y Juntas periciales las prevenciones siguientes:

1.ª El señalamiento hecho por esta Administración en el repartimiento es fijo é invariable y por lo tanto, al practicarse la distribución individual, tendrán que hacerlo los distritos de la 1.ª Sección bajo los tipos de gravamen de 15'335 por 100 sobre la riqueza rústica y pecuaria, y al 17'272 en la de urbana, y los de la 2.ª á los de 20'01 y 22'73 respectivamente, para lo cual esta Administración ha tomado en cuenta toda la riqueza que se halla contribuyendo en la actualidad y ade-

más el exceso de los aumentos sobre las bajas que se han aprobado reglamentariamente.

2.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo la responsabilidad personal de los individuos que los componen, pueden reducir la expresada riqueza á la que afirmen que existe en el término municipal, pero sin que por ésto dejen de repartir íntegramente el cupo que se les haya señalado. Cuando por este motivo el gravamen exceda de los tipos máximos, las expresadas Corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravio, que siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen para que pueda tener efecto su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder, ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resultase infundada su queja; debiendo exigirse esta responsabilidad ó tener efecto aquella indemnización, á virtud de los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

3.ª No se admitirá por esta dependencia repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquéllos en que se disminuya ó altere sin causa debidamente justificada cualquiera de los tres conceptos del imponible señalado, ó se varíe la clasificación de una Sección á otra. En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto á la Corporación para que le rectifique, señalando al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el art. 81 del reglamento citado.

4.ª En dichos repartimientos cuidarán los Municipios de consignar en las casillas correspondientes las cantidades por partidas fallidas é indemnizaciones aprobadas al tanto por ciento que resulte sobre su riqueza á cada Corporación, no incluyéndolas con las correspondientes al Tesoro, sacando el total de todas ellas en la casilla del "Líquido á repartir".

5.ª Autorizados los Ayuntamientos para imponer sobre la cuota del Tesoro el recargo que tenga por conveniente dentro del maximum del 16 por 100 para atenciones de sus presupuestos, cuidarán de aumentar al que resulte el tanto por ciento de premio de cobranza, cuyas cantidades han de figurar en la casilla 21 del modelo, teniendo muy en cuenta que á los hacendados forasteros se les bajará la quinta parte del mismo y que á las cantidades que representen las partidas fallidas é indemnizaciones, no se las puede imponer tal recargo, debiendo presentar con los repartimientos los recibos de dichos recargos acom-

pañados de las listas cobratorias.

6.ª Terminado el repartimiento se expondrá al público por un término que no excederá de ocho días, anunciándolo por los medios acostumbrados en cada localidad y en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones puramente reglamentarias.

7.ª El expresado repartimiento ha de extenderse con arreglo al modelo del año económico corriente, así como su copia, dejando en blanco la casilla 22, formando al final los resúmenes de contribuyentes y cuotas del Tesoro, y el de propietarios y conceptos, así como el estado de cuotas. También acompañarán relación certificada del número de fincas por que contribuye el Estado, sin cuyo requisito no se admitirán los repartimientos en que se consignen cuotas al Tesoro por las expresadas fincas. Igualmente se unirá certificado que acredite haber estado expuesto al público, citando el número del *Boletín* donde se anunció y haberse resuelto las reclamaciones presentadas.

8.ª La Administración facilitará á los Ayuntamientos los recibos talonarios, á fin de que se llenen las matrices, á cuyo efecto deberán hacer inmediatamente el oportuno pedido de los que consideren indispensables según el número de contribuyentes de cada pueblo, tanto por territorial como por industrial, remitiéndoles con los repartimientos y listas cobratorias separadas de los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, de los que han de pagarlas por mitad y de los que han de satisfacerlas en un sólo acto, deduciendo al final de dichas listas las cuotas que corresponden al Estado, todo sin perjuicio de que, si al ser examinados los referidos repartimientos por la Administración, adoleciesen de algún defecto, se hagan las rectificaciones consiguientes en las listas y matrices citadas.

9.ª Los repartimientos deberán ser reintegrados, el original á razón de 0'75 pesetas por pliego y las copias con sello de oficio, y han de hallarse presentados precisamente en esta Administración antes del día 12 del próximo mes de Junio, debiendo advertir que no se tolerará demora alguna en el cumplimiento de este importante servicio, por lo que los Municipios que dentro del plazo expresado no cumplan con cuanto se les previene, quedarán desde luego incurso en la multa que determina el citado art. 81.

Encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes cuiden de dar preferencia á este servicio, á fin de evitarles gastos y molestias, pues la exacción de la multa tendrá lugar sin aviso ni contemplación alguna.

Palencia 18 de Mayo de 1892.—El Administrador, Manuel González.